

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

PUNTOS DE SUSCRICION.
En la imprenta de don Domingo Gonzalez Solis, calle de San José, número 2.

Sal'e
LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.
EN OVIEDO. POR un mes, 6 rs.; por tres, 16; por seis 30.
FUERA DE OVIEDO. POR un mes, 8 rs.; por tres 22; por seis 40.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

CIRCULAR NUM. 267.

En virtud de la circular de este Gobierno inserta en el Boletín oficial, número 171, de 25 del mes de Octubre del año próximo pasado, se insertan á continuación los nombres de las personas que han solicitado pasaporte para Ultramar, á fin de que las que tengan razones fundadas para oponerse al viaje, acudan á deducirlas ante los respectivos alcaldes. Oviedo 2 de Agosto de 1859.
— Toribio Rubio Campo.

Joaquin Blanco y Quesada, de Moro en Rivadesella para Cuba.

Calisto Gonzalez y Fernandez, de Castañedo, en Grado, para Cuba.

José Alonso Cuervo y Palacio, de Peñastor, idem idem.

Gabriel Longa, de Brieves en Valdés, para la Habana.

Antonio Ramon Fernandez Campaamor, casado, de San Cristobal, idem idem.

Francisco Garcia Brieves, de San Vicente de Salas, idem.

Juan Fernandez, de Barcia en Valdés, para idem.

Ricardo Garcia Quintana, de Villanueva, idem idem.

Timoteo Garcia Vidal, de la Herreria, idem idem.

Celestino Fernandez, de Mallecina en Salas, idem.

José Fernandez Asenjo, de Caroyas, idem idem.

Manuel Mendez, de Brieves, idem idem.

Buenaventura Domingo Suarez, de Trevias, idem.

Alonso Perez, de Taborcias, en idem, para Buenos-Aires.

Francisco Alonso, de la Colorada en Navia, para la Habana.

Francisco Mendez, de Paderne, idem idem.

Ramon Alonso, de Villapedre, idem idem.

Alejo Perez, idem idem.

Ceferino Rodriguez, de San Tirso en Candamo, idem.

Francisco Gonzalez y Fernandez, de Picaroso, en Grado para idem.

José Maria Lopez Acevedo, de Castropol, para Buenos-Aires.

José Quintana, de Tapia, idem idem.

Francisco Quintana, de San Esteban, idem idem.

Manuel Fernandez, de Villanueva, en Parres, idem.

José Soto, idem idem.

Manuel Piney, idem idem.

José Coya, de San Juan, idem idem.

José Lu-ge, idem idem idem.

Bernardo de Tarano, de Sobares, idem idem.

Manuel de Taraño, idem idem.

Manuel Rodriguez, idem idem.

José Longo, idem idem.

Gabriel Torano, idem idem.

Francisco Garcia de Biabaño, en idem idem.

José Lorenzo Quesada, de Cayarga, idem idem.

José Gonzalez de Valle, en Piloña, para la Habana.

Pastor Arcediano, de Villamayor, idem idem.

Rafael Fernandez, de Baloncío, idem idem.

Silverio Perez, de Cenero, en Gijon, para la Habana.

José Antonio Lopez, de Veriña, en Gijon, para idem.

Manuel Antonio Suarez, de Gijon, para idem.

José Antonio Gonzalez Valdés, de Cenero, de idem para idem.

Fructuoso de Tuya, de Somió, idem idem.

Rafael Alvarez Corugedo, de Trasona, en Corvera, para idem.

Manuel Rodriguez Leon, de Molleda, idem idem.

Juan Perez, de Molleda, idem idem.

Ramon Perez, idem, idem idem.

Nicolás Fernandez del Arua, de Ouria, en Boal, para idem.

Gregorio Ramon Menendez, de Soto del Barco, para idem.

José Martinez, de Riveras, idem idem.

Manuel Blanco, idem idem.

Ramon Garcia, de Ranon, idem idem.

Salustiano Villaverde, de Villaviciosa, para idem.

Manuel Moreno, idem idem.

Cándido de Tomás, de Ceceda, en Nava, para idem.

Juan Iglesia, casado, idem idem.

José Rivayo, soltero, idem idem.

Ramon Estéban Soto Cortina, de Nueva en Llanes, para idem.

Pedro Lobo Cantero, de Posada, idem idem.

Celestino Sanchez Sierra, de Priá, idem idem.

Andrés Fernandez, de San Juan, en Piloña, idem idem.

Ramon Vega, idem idem idem.

Francisco Mendez, de Villamayor, idem idem.

Evaristo Peri, idem idem.

José Valdés, de Coya, idem idem.

Francisco Crespo, idem idem.

Manuel Martinez, de Sebares, idem idem.

Estanislao de Diego, idem idem.

Manuel Llerandi, idem idem.

Robustiano y Baldomero Fernandez Castaedo, de Tinéo, para idem.

Juan Muñiz, de Logrezana en Carreño, para idem.

Antonio Rodriguez, de Oviedo, para Cuba.

Francisco del Frade y Sierra, de Rivadesella para idem.

José Llobio y Rosa, de idem idem.

Celestino Garcia, de Muñío en Siero, para idem.

Generoso Garcia, de idem idem.

CIRCULAR NUM. 268.

Cesiones de fincas por contratos de bienes nacionales.—Dictando varias reglas para que no se eluda la respon-

sabilidad que contraen los postores de bienes nacionales.

La direccion general de propiedades y derechos del Estado, con fecha 26 de Julio último, me dice lo que sigue:

«No hay medio que no pongan en juego los postores de mala fé para eludir la responsabilidad en que incurren cuando no cumplen las condiciones de los contratos de bienes nacionales; siendo entre otros el formalizar escrituras de cesion ó traspaso de sus derechos y obligaciones adquiridas con anterioridad á la aprobacion de las subastas en favor de otras personas que carecen de fortuna para aceptar las ventas.

En este caso, y á fin de evitar las dudas que puedan ocurrir sobre la personalidad legal de los que otorguen y acepten las cesiones, y forma en que hayan estas de efectuarse, esta direccion ha acordado dirigirse á V. S. manifestándole: 1.º Que las cesiones solo pueden tener lugar, ó en el acto de cerrarse el remate de la finca, ó en los dos dias siguientes á la notificacion de la adjudicacion de esta, con arreglo al artículo 103 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, regla 7.ª de las obligaciones de los jueces, y 4.ª de los escribanos: 2.º Que en ambos casos se estenderá en el mismo expediente la oportuna diligencia firmada por el cedente y por el aceptante: y 3.º Que no se admita tampoco por los jueces la cesion si el aceptante no reuniera las condiciones de responsabilidad reconocidas en el primitivo rematante.

Lo que hago saber á V. S. á fin de que se sirva comunicarlo á los señores jueces de primera instancia de esa provincia, y disponer la publicacion de esta orden en el Boletín oficial de la misma.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1859.—Luis de Estrada.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para el cumplimiento de cuanto se encarga por parte de los señores jueces de primera instancia. Oviedo 3 de Agosto de 1859.—P. S., Justo Gonzalez Romero.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha espuesto el ministro de la Gobernacion de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros y oido el Consejo de Estado en pleno, respecto á la conveniencia de procurar el establecimiento de un cable telegráfico submarino entre la península y las Antillas españolas, vengo en otorgar á Mr. Horatio Q. Perry, la concesion provisional que tiene solicitada con este objeto, bajo las bases y condiciones siguientes:

1.º El cable partirá desde Cádiz á las Islas Canarias, uniendo estas entre sí (al menos la de Tenerife y la gran Canaria, según lo que resulte posible del estudio del trazado) y continuará por las Islas de Cabo Verde, la de San Pablo, la de Fernando de Noronha, Cabo de San Roque, Costas del Brasil, Costas de las Guyanas, Trinidad, pequeñas Antillas, hasta Puerto-Rico y Cuba; pero la empresa no podrá enlazar con este cable, en ningún punto, otros que salgan de territorios no españoles en el continente europeo.

2.º La empresa establecerá, así entre Cádiz y Canarias, como entre Puerto-Rico y Cuba, el número de conductores eléctricos que crea suficientes para dar diariamente curso á toda la correspondencia de América con Europa; quedando obligada á poner un segundo cable desde Cádiz á Canarias para enlazar estas Islas entre sí, y con la península, y otro desde Puerto-Rico á Cuba, por el precio que para la misma tengan, cuando y como lo juzgue conveniente el Gobierno; entendiéndose que estos nuevos cables serán en un todo independientes del de la empresa concesionaria.

3.º La concesion provisional se entenderá por término de un año, á contar desde la fecha de su otorgamiento.

4.º Durante este tiempo, se organizará la compañía en los términos ofrecidos; se presentarán al examen del gobierno sus estatutos y reglamentos, y se hará el estudio detallado del trazado sujeto también al mismo examen.

5.º Si los trabajos preparatorios de que habla la condicion precedente son aprobados por el Gobierno, se otorgará la concesion definitiva para la ejecucion de las obras, que han de quedar terminadas dentro del plazo de tres años, á no haberse perdido el cable en las operaciones de inmersion, en cuyo caso podrá prorogarse el término por un año mas.

6.º La línea de la empresa, así construida, tendrá privilegio esclusivo por 25 años, respecto á todas las que

se proyecten para abordar en Canarias ó en la península, partiendo de las Antillas.

7.º Las tarifas se formarán por acuerdo entre los diferentes Gobiernos interesados en la línea, y la empresa representada en los términos que se convengan.

8.º El servicio oficial tendrá preferencia de trasmision sobre el privado. La correspondencia oficial y privada de España tendrá tantas ventajas de prioridad y precio como las del Estado mas favorecido, si en algun caso se estableciesen diferencias. La correspondencia oficial será de pago con arreglo á tarifas.

9.º Los pormenores de organizacion administrativa serán objeto de acuerdo previo á la concesion definitiva; pero queda consignado que todos los encargados del servicio de trasmision y recepcion por la línea en estaciones de territorio español, serán funcionarios del Gobierno, sujetos á la disciplina del cuerpo y á los reglamentos de la compañía; así como los de contabilidad serán nombrados por esta y se hallarán en un todo bajo su dependencia.

10. Se presentará á las Cortes el oportuno proyecto de ley para la libertad de derechos de introduccion del material destinado á esta línea telegráfica, en conformidad con lo que se verifica respecto al de los caminos de hierro; pero en este proyecto no se entenderán comprendidas las embarcaciones que se destinen á las sondas y trabajos previos, ni á la colocacion de los cables, siempre que no sean de aquellas cuya introduccion y abanderamiento permiten y autorizan los aranceles vigentes; en el concepto de que el Gobierno, oida la empresa, fijará las aduanas ó puertos, en los territorios españoles, por donde única y esclusivamente habrá de verificarse la introduccion.

11. La primera seccion que se habilite para la correspondencia telegráfica será la de Cádiz á Canarias.

Dado en San Ildefonso á veintiocho de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Exposicion á S. M.

Señora: Designadas por reales disposiciones las casas de dementes como establecimientos generales de beneficencia, el ministro que suscribe, secundando los piadosos deseos de V. M., cree que es llegado el momento oportuno para realizar las mejoras que urgentemente reclaman los asilos consagrados á recibir seres privados de razon; asilos cuyo principal objeto debe cifrarse en restablecer, por todos los medios que suministra la ciencia, las facultades mentales de los acogidos.

Seis son los establecimientos de dementes que, según el artículo 5.º del

reglamento para la ejecucion de la ley de beneficencia, han de existir como generales en todo el reino; y si bien, procediendo con prudente economia, podrá aprovecharse algo de los de antigua fundacion, no todos reúnen las condiciones higiénico-arquitectónicas indispensables para que se consigan en ellos los resultados benéficos que por su índole especial están llamados á producir.

Todos han menester de grandes y costosas reformas, de grandes y penosos sacrificios por parte del estado; pero ninguno como el de Santa Isabel fundado en Leganés, el cual, por lo exiguo de su localidad, por su absoluta carencia de aguas, por su situacion y construccion anómala, no es ciertamente digno de figurar como casa general para los dementes de las provincias centrales de la monarquía.

La creciente poblacion de Madrid, el decoro de la primera capital del reino, en la que brillan para honra suya tantos monumentos levantados á las bellas artes y á las ciencias, exigen que haya uno mas que, á la vez que mantenga el buen nombre de su ilustracion, enaltezca nuevamente su amor á la humanidad. Por eso, y sin perjuicio de atender prontamente á las demas casas generales de España, es hoy forzoso acudir á donde el mal es grave, á donde el remedio es mas urgente, y á donde, por último, con mayor suma de elementos puede llevarse á cabo una fundacion que sirva de modelo á las que de igual carácter se realicen despues en las provincias.

Grandes son los adelantos que la medicina ha hecho en el estudio y tratamiento de las enfermedades mentales; portentoso el éxito que con frecuencia se obtiene en los Manicomios edificados de acuerdo con las conquistas de la ciencia, y muy triste y doloroso el aspecto que desde antiguo vienen ofreciendo nuestras casas de locos, en las que no es posible albergar á los enfermos clasificados según las distintas especies y grados de su afecion mental, ni aplicar generalmente otros sistemas de curacion que la reclusion perpétua, el castigo y el aislamiento.

La humanidad, Señora, y la civilizacion no consenten que se prolongue por mas tiempo un estado tan lamentable, y el gobierno aspira á que bajo el glorioso reinado de V. M. se inaugure en España la reforma radical de esta clase de establecimientos, á fin de colocarlos dignamente á la altura en que se hallan los muy notables que ya existen en Europa.

Fundado en estas razones, el ministro que suscribe, de acuerdo con el consejo de ministros somete á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

San Ildefonso 28 de Julio de 1859.—Señora.—A. L. R. P. de V. M., José de Posada Herrera.

REAL DECRETO.

En vista de las razones espuestas por el ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se convocará á los arquitectos á concurso público, por término de 90 dias, para la presentacion de planos de un manicomio-modelo que ha de levantarse en el sitio que se designe dentro del territorio de la provincia de Madrid, con arreglo al programa que publicará el gobierno.

Art. 2.º El ministro de la Gobernacion, despues de oir el parecer de la seccion de arquitectura de la real academia de San Fernando, y de someter los planos presentados al examen de las demas corporaciones que tenga por conveniente, elegirá el que resulte mas conforme con el programa y mas adecuado á su objeto.

Art. 3.º El autor del plano preferido se encargará de la ejecucion de las obras bajo la inspeccion de la junta especial que se nombrará al efecto.

Art. 4.º El ministro de la Gobernacion cuidará de la ejecucion del presente decreto.

Dado en San Ildefonso á veintiocho de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

REAL DECRETO.

En vista de lo que me ha espuesto el ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el parecer de mi consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El monte llamado de la Cuestion, cedido á España en 2 de Diciembre de 1836 por el tratado de límites con Francia, se declara propiedad del Estado. El ministro de Fomento adoptará las disposiciones oportunas para su conservacion y aprovechamiento en los mismos términos que los demas de su clase.

Art. 2.º A los pueblos á quienes correspondian los terrenos cedidos á Francia, y que en su consecuencia han sido perjudicados por dicho tratado, se les indemnizará proporcionalmente con títulos del 3 por 100 consolidado al precio de cotizacion de la bolsa de Madrid, tomando por base la cantidad de 1.727,820 rs. en que se tasaron los indicados terrenos por el ingeniero don Lucas de Olazabal y los plenipotenciarios españoles, á no ser que por reclamaciones justificadas resultase mayor el valor de los espresados terrenos.

Art. 3.º El gobernador de la provincia de Navarra invitará á los pueblos que eran propietarios de los terrenos cedidos, á que presenten sus reclamaciones en el término de dos meses, contados desde la publicacion de este decreto en el Boletín oficial de la provincia. Una vez instruidos los expedientes con todos los documentos necesarios, el gobernador oirá los dictámenes de la diputacion y consejo provincial y el de los ingenieros de montes, y los pasará con su informe detallado al ministerio de la Gobernacion para la resolucion que corresponda.

Art. 4.º La resolueion dictada se comunicará al ministerio de Hacienda,

para que se verifique el pago en la forma que respecto de los bienes de propios enajenados, previene la ley de desamortización de 1.º de Mayo de 1855 y la de 1.º de Abril de 1859.

Art. 5.º El gobierno dará cuenta á las Cortes de las indemnizaciones acordadas por el presente decreto.

Dado en San Ildefonso á veintiocho de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

MINISTERIO DE FOMENTO.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar, para la ejecucion del real decreto espedido con esta fecha sobre la Estadística criminal de todo el reino, el siguiente

REGLAMENTO.

TITULO I.

De los datos que constituyen la Estadística criminal.

Artículo 1.º La Estadística criminal comprenderá, en cuanto á los reos por delito, los datos siguientes:

- 1.º Número de reos que han delinquido durante el año.
- 2.º Número de reos condenados á penas alictivas.
- 3.º Número de condenados á penas correccionales.
- 4.º Número de penados en todos conceptos, ó numero total de penados.
- 5.º Número de penados que no saben leer ni escribir.
- 6.º Número de penados que saben leer y escribir imperfectamente.
- 7.º Número de penados que saben leer y escribir con correccion.
- 8.º Número de penados que tienen instrucción secundaria.
- 9.º Número de penados que la tienen superior.
- 10. Número de penados menores de 15 años.
- 11. Número de penados menores de 18 años.
- 12. Número de penados mayor de 25 años.
- 13. Número de penados de 30 á 40 años.
- 14. Número de penados de 40 á 50 años.
- 15. Número de penados de 50 á 60 años.
- 16. Número de penados de 60 años en adelante.
- 17. Número de penados del sexo masculino.
- 18. Número de penados del sexo femenino.
- 19. Número de penados que ejercian profesiones liberales.
- 20. Número de penados que ejercian oficios mecánicos.
- 21. Número de penados que se dedicaban á los trabajos de agricultura.
- 22. Número de penados que se dedicaban á los trabajos de la industria fabril.
- 23. Número de penados que variaban de oficios ó de industria.
- 24. Número de penados vecinos de las ciudades populosas, en-

tendiéndose por tales las que tienen 1.000 ó mas vecinos.

- 25. Número de penados vecinos de las aldeas, caseríos y pequeños centros de poblacion.
 - 26. Número de penados que ejercian destinos públicos.
 - 27. Número de penados que viven del producto de sus propiedades ó de su capital.
 - 28. Número de penados que se dedicaban al servicio doméstico.
 - 29. Número de penados naturales de la provincia, y domiciliados en ella siendo naturales de otra.
 - 30. Número de penados presentes.
 - 31. Número de penados ausentes ó contingentes.
 - 32. Número de penados reincidentes en el mismo delito.
 - 33. Número de penados que antes lo fueron ya por otros delitos.
 - 34. Número de penados que antes obtuvieron indulto.
 - 35. Número de condenados á pena de muerte.
 - 36. Número de condenados con penas perpétuas.
 - 37. Número de condenados con penas accesorias.
 - 38. Número de inhabilitados para ejercer cargos públicos perpétuamente.
 - 39. Número de inhabilitados temporalmente para ejercer cargos públicos.
 - 40. Número de delincuentes en cada mes del año, y las clases de sus delitos.
 - 41. Instrumentos de que se han valido los penados para cometer los delitos.
 - 42. Causas que segura ó verosimilmente los hayan impelido al delito.
 - 43. Número de suicidas.
 - 44. Número de indultados por gracia general.
 - 45. Número de indultados por gracias especiales.
 - 46. Conmutaciones de penas.
 - 47. Rebajas de penas.
 - 48. Número de presuntos reos declarados exentos de responsabilidad.
 - 49. Número de procesados absueltos libremente.
 - 50. Número de procesados absueltos de la instancia.
- Art. 2.º Contendrá tambien el número de penados segun la clasificación de los delitos hecha en el libro 2.º del Código penal desde el título 1.º al 15.
- Art. 3.º Contendrá igualmente las tentativas de delito y los delitos frustrados.
- Art. 4.º En cuanto á las causas ó procesos, comprenderá los datos siguientes:
- 1.º Número de causas incoadas durante el año.
 - 2.º Número de causas ejecutoriadas.
 - 3.º Número de causas ejecutoriadas en segunda instancia.
 - 4.º Número de causas ejecutoriadas en tercera instancia.
 - 5.º Número de causas ejecutoriadas de acusado con el dictámen fiscal.
 - 6.º Número de causas en las que la pena no está conforme con la pedida por el fiscal.

- 7.º Número de causas en que los reos se han conformado con la acusacion ó el fallo de primera instancia.
 - 8.º Número de causas sobreseidas.
 - 9.º Número de causas sobreseidas por ser desconocidos los reos.
 - 10. Número de causas sobreseidas por aparecer la inocencia de los reos.
 - 11. Número de causas sobreseidas por negativa de autorizacion para procesar á los funcionarios del orden administrativo.
- Art. 5.º Respecto á los corregidos por faltas, comprenderá los datos siguientes:
- 1.º Número de los corregidos por faltas graves; entendiéndose por tales las que se castigan en el Código con el máximo de la penalidad establecida para las faltas.
 - 2.º Número de corregidos por faltas leves, entendiéndose por estas últimas las que no se castigan con el máximo de la referida penalidad.
 - 3.º Número de corregidos por faltas contra las personas.
 - 4.º Número de corregidos por faltas contra la propiedad.
 - 5.º Número de corregidos por faltas contra la religion, las buenas costumbres y la moral pública.
 - 6.º Número de corregidos por faltas contra el orden público.
 - 7.º Número de corregidos por faltas relativas á la infracción de los bandos de policia.
 - 8.º Número total de corregidos por faltas en todo el reino.
 - 9.º Número de absueltos por faltas.
 - 10. Número de juicios verbales terminados por faltas en primera instancia.
 - 11. Número de juicios verbales terminados en segunda instancia.
 - 12. Número total de juicios verbales.
- TITULO II.
- Deberes de los funcionarios que han de suministrar los datos para la Estadística.
- Art 6.º Los promotores fiscales harán que se unan en toda causa, por cada reo, dos pliegos estadísticos impresos, que recibirán oportunamente.
- Art. 7.º Los promotores fiscales escribirán por sí mismos, ó harán escribir en uno de los pliegos que llevará el núm. 1, la contestacion á todas las preguntas contenidas en él hasta la que se refiera á sentencia definitiva.
- Art. 8.º Los escribanos copiarán en el segundo pliego relativo á cada reo las contestaciones que el promotor fiscal haya consignado en el primero.
- Art. 9.º Conclusa la causa en primera instancia, y antes de elevarse á la audiencia territorial en consulta de definitiva ó en apelacion, el promotor firmará el pliego que haya llenado, y el escribano dará fé, de la conformidad del que haya escrito con el primero.
- Art. 10.º Elevado el proceso á la audiencia territorial, el relator, al espresar en el apuntamiento si se

- han observado las leyes de la sustanciacion, añadirá si se han cumplido en primera instancia las disposiciones de este reglamento.
- Art. 11. Entregada la causa al ministerio público, este contestará en el pliego escrito por el promotor á las preguntas contenidas en él despues de la última á que haya contestado el mismo promotor, y le firmará y rubricará.
- Art. 12. El escribano de cámara irá copiando sucesivamente, en el pliego que suscribió en primera instancia el escribano del juzgado, las contestaciones que haya asentado en el pliego respectivo el ministerio público; y al final certificará la conformidad de uno con otro.
- Art. 13. Ejecutoriado un proceso, el escribano da cámara desglosará de aquel el pliego estadístico suscrito por el ministerio público y lo entregará al fiscal de S. M., quedando el otro pliego unido al proceso.
- Art. 14. En las causas de que conoce la sala correccional de la audiencia de Madrid, y que se hayan instruido en los juzgados de la corte, llenará los pliegos estadísticos el fiscal de S. M. en la misma audiencia.
- Art. 15. El fiscal de S. M. elevará sucesivamente al ministerio de Gracia y Justicia todos los pliegos estadísticos que reciba de los escribanos de cámara, sin poner comunicacion, cuidando de que nunca comprenda mas de diez cada sobre, que llevará impreso el epigrafe de *Estadística criminal*, segun el modelo que se remitirá á los fiscales.
- Art. 16. En toda fiscalía de audiencia se llevará un libro donde se asiente el número de pliegos remitidos al ministerio en cada mes, y en el día último del mismo se elevará una comunicacion por los mismos fiscales, espresando el número de los remitidos.
- Art. 17. Los escribanos de cámara elevarán tambien en el último día de cada mes al ministerio de Gracia y Justicia una comunicacion espresiva del número de pliegos estadísticos que hayan entregado á los fiscales de las audiencias.
- Art. 18. Por el ministerio de Gracia y Justicia se remitirán los pliegos estadísticos á los fiscales de S. M., de quienes los recibirán los promotores fiscales.
- TITULO III.
- Responsabilidad de los funcionarios que intervienen en la Estadística.
- Art. 19. Los tenientes, abogados fiscales y promotores que infrinjan las disposiciones de este reglamento, serán corregidos disciplinariamente por el fiscal de S. M. respectivo, dándose cuenta al ministerio de Gracia y Justicia.
- Art. 20. Los fiscales de S. M. serán responsables ante el ministerio de Gracia y Justicia.
- Art. 21. Los escribanos de juzgado, los de cámara y los relatores que falten á los preceptos de este decreto serán corregidos disciplinariamente por la sala de gobierno á petición del fiscal de S. M.

Art. 22. Los fiscales de las audiencias rectificarán en su caso cualquier error que hayan cometido los promotores, y son responsables de la exactitud de los datos estadísticos una vez autorizados con su firma los pliegos respectivos.

Art. 23. No eximirá de responsabilidad á los fiscales de S. M. promotores, escribanos de cámara ni de juzgado la circunstancia de no haberse recibido los pliegos impresos.

Art. 24. Cuando por retraso ó cualquier otro acontecimiento extraordinario no se hubiesen recibido, se suplirá su falta con pliegos manuscritos á imitación de los impresos.

Art. 25. Los promotores fiscales elevarán mensualmente al ministerio de Gracia y Justicia los estados de todos los juicios verbales que se ejecutorien en los respectivos juzgados de primera instancia en cada mes, con los datos que contengan los pliegos que recibirán al efecto.

Art. 26. Los alcaldes, y sus tenientes en su caso, remitirán á los promotores respectivos estados mensuales de todos los juicios de faltas que se celebren y ejecutorien ante ellos en cada mes, con los datos y noticias que espresan los pliegos que recibirán de los mismos promotores.

Art. 27. El fiscal del tribunal supremo elevará á fin de cada año al ministerio de Gracia y Justicia un estado de causas, según el modelo que recibirá oportunamente.

Art. 28. Los fiscales de imprenta elevarán igualmente á fin de cada año un estado en la forma que se determine.

Art. 29. Los letrados consultores de los tribunales de comercio elevarán también á fin de cada año un estado de las causas de insolvencia culpable de que habla el artículo 1445 del código de comercio.

Art. 30. En las causas de que copozcan los juzgados especiales de Hacienda, los promotores fiscales de los mismos y los escribanos llenarán los pliegos estadísticos en los términos espresados en este reglamento para los promotores fiscales en los juzgados ordinarios.

Disposiciones transitorias.

Artículo 1.º En los procesos que se hallen en sustanciacion se unirán los pliegos, y se llenarán sus preguntas por los promotores fiscales ó los fiscales de S. M., según su estado y en el momento en que se entreguen al ministerio público para algun objeto legal.

Art. 2.º Si según el estado de los procesos no correspondiese entregarlos ya al ministerio público, este pedirá se les comunique para el objeto espresado.

Art. 3.º En el caso del artículo anterior, los escribanos de juzgado y de cámara llenarán los segundos pliegos, que deben copiar conforme al art. 8.º del mismo modo que en los demás procesos.

Art. 4.º Los fiscales de S. M. recomendarán al ministerio de Gracia y Justicia á los promotores fiscales, tenientes y abogados fiscales que se hayan distinguido en este servicio,

y los propondrán, según los méritos que hayan contraído, para las recompensas á que se hayan hecho acreedores.

Art 5.º El ministerio de Gracia y Justicia comunicará las instrucciones oportunas á los regentes de las audiencias para que en todo el año corriente se remitan los pliegos estadísticos de todas las causas ya ejecutoriadas y archivadas á la publicacion de este reglamento por delitos que deban comprenderse en la Estadística del año actual.

ANUNCIOS OFICIALES.

Don Antonio Cortes y Llanos, vicepresidente del consejo provincial, gobernador interino de la provincia y presidente de la junta de beneficencia de la misma.

Hago saber: que en los dias 20 y 21 de Agosto del corriente año y hora de las doce de su mañana, salen á remate público en las oficinas del gobierno de provincia las contratas del suministro para dos tres establecimientos provinciales de beneficencia de esta capital, Hospicio, Hospital y casa de caridad de San Lázaro, de los artículos siguientes:

Dia 20.

- 1.º El pan y galleta para comida y sopa
2.º La carne fresca.
3.º El arroz y aceite para las comidas.

Dia 21.

- 1.º Las habas y patatas para idem.
2.º El combustible de carbon de piedra.

Los que deseen interesarse en cualquiera de dichas cinco licitaciones, que deberán entenderse durante los meses de Setiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre del año actual y todo el siguiente de 1860, podrán acudir previamente á enterarse de las respectivas condiciones establecidas para las subastas, las cuales se hallarán de manifiesto desde el dia 10 de Agosto próximo en la secretaria de la junta provincial de beneficencia, y en las que se consigna el respectivo suministro que de dichas especies debe hacerse á cada uno de los tres citados establecimientos: advirtiéndose que las proposiciones se han de hacer por escrito en pliegos cerrados que se abrirán y leerán en el acto de los remates, adjudicándose estos á los postores mas ventajosos. Oviedo Julio 30 de 1859.—Antonio Cortés y Llanos.

Don Diego Diaz Arango, escribano del juzgado de primera instancia de Belmonte, provincia de Oviedo:

Certifico: que en el expediente de que se hará mencion se pronunció la sentencia que dice:

SENTENCIA.

En Belmonte Junio veintidos de

mil ochocientos cincuenta y nueve, el señor don Ramon Villegas, juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto y examinado el precedente expediente ejecutivo propuesto por Miguel Marron, vecino de Santa Maria de las Viñas, concejo de Somiedo, contra Francisco Suarez Arango, que lo es de Leiguarda, concejo de Miranda, ambos de este partido, sobre pago de setecientos noventa y ocho reales:

Considerando que el Suarez Arango en veintiseis de Febrero de mil ochocientos cincuenta y seis, ante suficiente número de testigos confesó estar adeudando y se obligó á pagar los setecientos noventa y ocho reales á Miguel Marron, en plazos que espiraron en el mes de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho:

Considerando que ese plazo ha transcurrido con escaso:

Considerando que el Francisco Suarez Arango, reconoció la obligación y por suya de su puño y letra la firma puesta á su final que dice: Francisco Suarez:

Considerando que este ha sido citado en forma para pronunciar sentencia de remate sin que haya espuesto cosa alguna, por lo cual se le acusó la rebeldía.

Visto el párrafo segundo del artículo nuevecientos cuarenta y uno, nuevecientos cuarenta y dos y mas del titulo veinte de la ley de Enjuiciamiento civil, declara: que siga la ejecucion adelante, mandando que por los bienes embargados se haga pago de los setecientos noventa y ocho reales al Miguel Marron, con las costas causadas y que se causen hasta su definitivo pago, y que esta sentencia se notifique en los estrados del tribunal, y se inserte en el Boletín oficial de la provincia conforme al artículo mil ciento noventa de la citada ley.

Por esta mi sentencia definitivamente juzgando así lo pronuncio, mando y firmo de que da fé el infrascrito escribano.—Ramon Villegas.—Ante mí, Diego Diaz Arango.

Para que conste y con referencia á dicho pleito y sentencia, libro la presente para su insercion en el Boletín oficial de la provincia, que firmo en Belmonte y Julio veintiuno de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Diego Diaz Arango.

El licenciado don Alvaro Rodriguez Pelaez, juez de primera instancia del partido de Cangas de Tinéo.

A cuantos el presente vieren y á su noticia llégue, hago saber: que en mi juzgado y por ante el escribano que refrenda, el procurador don Ceferino Menendez, en nombre de don Eugenio Alvarez, vecino del lugar de Balsoredo, concejo de Tinéo, presentó demanda de menor cuantía contra José Menendez, vecino de Ordial del propio concejo, de ignorado paradero, reclamándole mil ciento veinte reales, y en su vista recayó el auto que dice:

AUTO.

Por presentado con los documentos de que se hace mérito, traslado con emplazamiento al demandado

haciéndole entrega de la copia producida con arreglo á lo dispuesto por los artículos mil ciento treinta y siete, mil ciento treinta y ocho y mil ciento cuarenta, y á mayor abundamiento se le cita por medio de edictos de los que se insertará uno en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid. Juzgado de Cangas de Tinéo y Abril veintisiete de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Doy fé.—Alvaro Rodriguez Pelaez.—Ante mí, Aniceto Segundo Cuesta.

Y para que llegue á noticia de todos, y nadie alegue ignorancia, se libra el presente en Cangas de Tinéo y Julio veintiocho de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Alvaro Rodriguez Pelaez.—De su mandado, Aniceto Segundo Cuesta.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

A voluntad de su dueño se vende la casa de dos pisos, sita en la calle del Crucero de la villa de Luarca, señalada con el número 4 y en que habita don Juan Manuel Perez Enerdas. Está libre de toda carga; y los que la quieran comprar, pueden entenderse con doña Jacinta Gonzalez de Anciola, del mismo Luarca.

A LOS AYUNTAMIENTOS.

Estan concluidos los libros que, para la contabilidad de los municipios se manda llevar en la circular del gobierno de provincia, número 240. Asi, los que los hayan encargado pueden disponer que se recojan de esta imprenta.

INTERESANTE.

Diariamente, y á las nueve en punto de la noche, sale de esta capital el coche-correo al Infiesto, y llega á las tres de la madrugada poco mas ó menos, tocando en Nava á la una y media de la noche.

Retorna del Infiesto todos los dias á las once menos cuarto de la mañana; toca en Nava á las doce y cuarto de la tarde, llega al Berron á las tres, antes de pasar los trenes del ferro-carril, y entra en Oviedo sobre las cinco de la tarde.

PRECIOS.

Table with 2 columns: Destination and Price in Reales. Includes entries for Ida (to Infiesto, Pola de Siero, Nava) and Vuelta (from Oviedo, Nava, Siero, Berron).

Oviedo: imp. de D. D. G. Solis.